



Expediente: "Movimiento Frente Colorado c/ la Resolución N° 06 del 10 de enero de 2006, dictada por el TEP de la ANR (Partido Colorado) s/ Acción de nulidad".-----

Tribunal Superior de Justicia Electoral

A.I. Nro. 8/2006

Asunción, 8 de febrero de 2006.

VISTO: El escrito presentado por el Apoderado del Movimiento Frente Colorado, Abog. Miguel Angel Brítez Pereira; y,-----

CONSIDERANDO:

QUE el citado profesional, en su escrito obrante a fs. 4/7, manifiesta: "...Que, solicitamos se declare la Nulidad de la Resolución No. 6 mencionada por ser la misma contraria a las previsiones legales que están establecidas en esta materia, en especial contra la Resolución No. 6 del 8 de Marzo de 2005 de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia Electoral que en la parte pertinente dice: "17) Periodo para elecciones internas de los partidos y movimientos políticos. Se realizarán las elecciones de candidatos a elecciones municipales y autoridades partidarias en los casos que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 834, entre el día 23 de julio de 2006 y el 20 de agosto de 2006.", disposición esta que ha tenido la aprobación del apoderado del Partido Colorado, conforme el TSJE lo expresa en el Considerando... De lo que se deduce que lo dispuesto por el Tribunal Electoral Partidario en la Resolución No. 4, basado en la Resolución No. 2 de la Convención Partidaria es contraria a lo dispuesto por el TSJE... Es inconcebible que el TEP establezca criterios para depuración de padrones fuera del periodo previsto por el Tribunal Superior de Justicia Electoral y que funcionarios de la Justicia Electoral se sometan a tales criterios desfasados en el tiempo y en forma parcializada por cortes en fechas no autorizadas, como la mencionada en la resolución impugnada que supuestamente tiene un cierre al 15 de Noviembre de 2005 a los efectos del cruzamiento con los registros de la ANR, cruzamiento no válido por no contener la totalidad de datos que hacen al Registro Cívico Nacional y lleva inexorablemente a errores ya que la inscripción en el Registro Cívico Nacional se realizó hasta el 31 de Diciembre pasado, por lo que los datos para la confección de un padrón correcto, deben abarcar hasta la fecha indicada y no parcializarse ni realizarse cortes de 45 días antes... Que, los actos o disposiciones contrarias a la ley vigente se

ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI

RAFAEL DENDIA

SAN MANUEL MORALES S.

Abog. *Luz R. Rojas*
Secretaria Judicial





encuentran viciados de nulidad insanable, en este caso, la Resolución No 6 del Tribunal Electoral Partidario, está fundada en lo dispuesto por la Convención Partidaria que como es contraria a la ley y conculca leyes especiales y disposiciones de rango constitucional ...”-----

QUE el informe de la Dirección General de Informática del TSJE, de fecha 30 de enero de 2006, obrante a fs. 9/14 de autos expresa: “... En virtud de la asistencia técnica que esta Dirección ofrece a los partidos políticos para la confección de sus padrones, las tareas con la ANR para este efecto se iniciaron en el mes de octubre del 2005. Las inscripciones al 30 de octubre del 2005, luego de finalizado el periodo de tachas y reclamos de acuerdo al Código Electoral, iban a ser utilizadas en los cruces para la depuración del Registro de Afiliados y para la certificación que según cronograma electoral del TEP-ANR estaba previsto para el 19 de enero. Al aprobarse la modificación del Art. 130 del Código Electoral por medio de la Ley 2783/05, el periodo de inscripciones fue extendido hasta el 31 de diciembre de 2005; en este tiempo ya se habían iniciado los trabajos previos y el cambio de fechas generó la necesidad de establecer un corte técnico para los cruces debido a que no se podía contar con todas las inscripciones cargadas antes de iniciar los trabajos de depuración; esta situación ya fue planteada para las elecciones internas antes de las Elecciones Generales de 2003 y ya se había realizado un corte técnico según Resolución TSJE Nro. 80/2002. Al 15 de noviembre faltaban recibir en la sede central de la Justicia Electoral **5.415** talonarios, para el 4 de enero faltaban aún recibir **4.444** talonarios y al 30 de diciembre faltaban recibir **4.876** talonarios, a la fecha faltan recibir **1.862** talonarios de inscripción y las resoluciones de tachas y reclamos hasta el 20 de febrero. El Registro Cívico Permanente estará terminado recién en el mes de marzo con las inscripciones al 30 de diciembre en cumplimiento a los plazos establecidos en el Código Electoral de acuerdo a las modificaciones realizadas por Ley 2.858/06. Adjunto Reporte de Movimiento de cuadernos de inscripción 2005 de fechas 15/11/05, 30/12/005, 04/01/006, 27/01/006 y Nota N° 58 enviada por el Dr. Francisco Oviedo, Presidente T.E.P. – ANR...”-----

QUE corresponde, en primer lugar, antes de imprimir trámite a la acción, verificar si la misma reúne los recaudos que hacen a su admisión.

QUE la Justicia Electoral ha sentado como jurisprudencia en elecciones nacionales, departamentales y municipales, así como en las organizaciones intermedias, el principio de que los cuestionamientos electorales deben presentarse en la etapa en que se haya producido el hecho que motiva la protesta.-----

ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI

RAFAEL BENDIA

JUAN MANUEL MORALES 2

Abog. Lourdes R. Rojas
Secretaria Judicial





QUE, en estas condiciones, mal podría substanciarse un juicio electoral donde el recurrente ha participado del proceso sin cuestionarlo ante el órgano jurisdiccional en su oportunidad.-----

QUE, analizados los autos, se pretende la nulidad de la resolución Nro. 6 del 10 de enero de 2006 dictada por el Tribunal Electoral Partidario de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado), por la cual se establecen los criterios a seguir para la depuración del pre-padrón, originada por las tachas y reclamos y se autoriza a la Dirección de Informática dependiente del TEP a efectuar la depuración conforme a los criterios establecidos en dicha resolución. Los actores no han expresado el agravio o perjuicio evidente que ella les acarrearía. La resolución atacada es una **consecuencia del cronograma electoral** dictado el 4 de noviembre de 2005, que a la fecha se encuentra firme y ejecutoriada, en la que se fijan plazos para tachas, reclamos, su resolución, terminación del padrón y la remisión de este al Tribunal Superior de Justicia Electoral para su certificación.-----

QUE rige para las nulidades el principio establecido en el art. 311, inc. b), del Código Electoral, que dice: "... no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente...". En estos autos, ni siquiera se ha demostrado el **agotamiento de instancia interna partidaria**, requisito ineludible para acudir a la Justicia Electoral (Código Electoral, art. 3, inc. "e").-----

POR TANTO, en mérito de lo expuesto precedentemente y de las disposiciones legales mencionadas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**.-----

RESUELVE:

1) RECHAZAR IN LÍMINE LITIS la presente acción de nulidad presentada por el Apoderado del Movimiento Frente Colorado, Abog. Miguel Angel Brítez Pereira, contra la Resolución N° 06 del 10 de enero de 2006, dictada por el Tribunal Electoral Partidario de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado), por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

2) ANOTAR, registrar y notificar.-----

ALBERTO RAMIREZ ZAMBONINI

JUAN MANUEL MORALES S.

RAFAEL DENDIA

Ante mí:

Abog. Lourdes P. Rojas
Secretaría Judicial

